

1. Señor

JUEZ DOCE (12º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCION: RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: 1100131030 12 2019 00372 00

2. **PARTES:**

2.1. **DEMANDANTES:**

AURA JANETH TORRES SORA
DIANA MARIA TORRES SORA
ELSA ROCIO TORRES SORA

2.2. **DEMANDADOS:**

INVERSIONES F&R 96 SAS
LEONARDO JACOBO RENDON
LIGIA MARINA CORTES SANCHEZ

APODERADO DE LIGIA MARINA CORTES SANCHEZ Y LEONARDO
JACOBO RENDON:

ISMAEL PALACIOS CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.563.483 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 132.048 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. PETICIÓN:

Actuando como apoderado judicial de **LIGIA MARINA CORTES SANCHEZ Y LEONARDO JACOBO RENDON**, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, ante la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, contra la providencia emanada por el **JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Auto de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), notificado en el Estado el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), que resuelve el Recurso de Reposición contra el Auto de fecha diecinueve (19) junio dos mil diecinueve (2019), notificado en el Estado el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2.019), que cursa con el expediente No. 1100131030 12 2019 00372 00

4. FUNDAMENTOS, RAZONES DE DERECHO:

Fundamentos y Razones de derecho: La defensa de los intereses del demandado se basa en los siguientes articulados:

- **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** los artículos 320 y ss., 442 y 443.
- **CODIGO DE COMERCIO** los artículos 709 y ss.

5. PRETENSION DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Se revoque el Auto de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), notificado en el Estado el seis (6) de septiembre de dos mil



ISMAEL PALACIOS CARRILLO

ABOGADO CONSULTOR
CONCILIADOR EN DERECHO

veintiuno (2.021) que cursa con el expediente No. 1100131030 12 2019 00372 00, que resuelve el Recurso de Reposición contra el Auto de fecha diecinueve (19) junio dos mil diecinueve (2019), notificado en el Estado el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2.019), mediante el cual el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, libro mandamiento de pago en contra de **LIGIA MARINA CORTES SANCHEZ Y LEONARDO JACOBO RENDON**.

6.1. **SUSTENTO DE LA PETICION**

6.1.1. **AUSENCIA DE LEGITIMARIO EN EL TITULO VALOR**

Toda vez que, aquel que es el legitimado y tiene y ostenta el derecho y propiedad para exigir los valores sustentados en los títulos valor pagare **CA-20383108 y CA-20316022** base de esta ejecución, es el señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.041.713 de Bogotá, quien como se aparece en los anexos de la demanda es fallecido desde el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

Ahora bien, en instancia judicial se presentan **AURA JANETH TORRES SORA, DIANA MARIA TORRES SORA Y ELSA ROCIO TORRES SORA** como herederas del señor Torres Rodríguez, ostentando la propiedad los títulos valor pagare CA-20383108 y CA-20316022, acto que no ha sido adjudicado en sucesión, ni



ISMAEL PALACIOS CARRILLO

ABOGADO CONSULTOR
CONCILIADOR EN DERECHO

con actuación judicial, ni con actuación notarial para la fecha de presentación de la demanda.

En el acápite de pruebas y anexos de la demanda no se aprecia o providencia, sentencia judicial o escritura pública mediante la cual se establezca el reconocimiento de su calidad, así como la providencia que les haya adjudicado el crédito de la obligación que demandan a su favor, y la certificación de no existir otros interesados reconocidos, que les otorgue tal calidad o propiedad sobre los derechos económicos contenidos en estos títulos.

En la Escritura pública 5.157 del 21 de julio de 2011, mediante la cual se constituyó Hipoteca sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1424438, se instituyo a página 4 de la escritura, en acápite sin numeración denominado **PODER ESPECIAL**, a ordinal b) que:

Que por medio del presente instrumento confiere poder especial a la señora **DIANA MARIA TORRES SORA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, e identificada con la cedula de ciudadanía número 39.790.468 expedida en Bogotá en forma amplia y suficiente, para que en caso de **“ausencia temporal, o accidental del ACREEDOR”** (Las negrillas y subrayado son mías.) pueda (...)



ISMAEL PALACIOS CARRILLO

ABOGADO CONSULTOR
CONCILIADOR EN DERECHO

El mismo no instituye algún tipo de delegación o mandato por ausencia absoluta o en este caso muerte, dejando claro que tampoco por esta vía tendría derecho de instaurar por vía directa la ejecución de los títulos.

6.2. **INEPTA DEMANDA**

Esta excepción está sustentada en que los títulos valor pagare CA-20383108 y CA-20316022 no tienen fecha de emisión lo que deja a todas luces una orfandad en cuanto al cumplimiento de las disposiciones descritas en el artículo 422 de C. G. del P., que reza:

Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

En torno a la fecha del vencimiento de los títulos valor pagare CA-20383108 y CA-20316022, toda vez que los dos títulos en su argumentación señalan como fecha de vencimiento el **“veintiuno (21) de Abril del año dos mil diez y ocho (2018)”** (Las negrillas y subrayado son mías.), trasgrediendo el orden legal entorno a que los títulos ejecutivos son manifestaciones de obligaciones **“expresas, claras y exigibles”** (Las negrillas y subrayado son mías.).

En torno a la fecha creación, en igual forma, toda vez que no expresaron la fecha de emisión de los títulos valor pagare CA-20383108 y CA-20316022, en consecuencia, la demanda sustentada en tales títulos carece de oportunidad temporal para su posible análisis y condena.

En habida cuenta cuando estamos frente a un Título Valor (pagaré, cheque, Letra de Cambio, Factura de venta, etc.), es muy común que la cifra referente al valor de la obligación este expresada tanto en letras como en números, de tal manera que si entre estas cifras hay diferencias, se tomará como válido la descrita en letras, tal como lo plantea para estos casos el Código de Comercio:

ARTÍCULO 623. DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

En consecuencia, y si se determina que la fecha es el valor en letras datara suscrita del año dos mil diez, fecha que



ISMAEL PALACIOS CARRILLO

ABOGADO CONSULTOR
CONCILIADOR EN DERECHO

determina la prescripción del título por superar este en su vencimiento en lo que determina la ley.

7. MEDIOS DE PRUEBA:

Con el fin de verificar la veracidad y autenticidad de los hechos objeto de la presente, respetuosamente solicito al señor juez, decretar, y tener como pruebas las siguientes:

7.1. DOCUMENTOS:

7.1.1. Todos los documentos contenidos en la demanda.

ISMAEL PALACIOS CARRILLO
C. C.: 79.563.483 de Bogotá
T. P. 132.048 C. S. J.